

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSOS DE REVISIÓN: 440/2019 y 441/2019

**EXPEDIENTE: 304/2016 SEGUNDA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE. - - - - -**

Por recibidos los Cuadernos de Revisión **440/2019 y 441/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo de los recursos de revisión interpuestos por *********, en su carácter de **SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA (ANTES CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL) Y, EN REPRESENTACIÓN DEL SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL (HOY COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA)**, personería acreditada de conformidad en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y, 11, fracción XVI, de los Lineamientos para la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca; recursos de revisión interpuestos en contra de la parte relativa del acuerdo de fecha 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictado en el expediente **304/2016** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de las autoridades representadas por la **RECURRENTE**; por lo que con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente al inicio del juicio de nulidad de origen, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, la **SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA**, interpuso en su contra recursos



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

de revisión en representación de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca (antes Consejo Estatal de Desarrollo Policial) y, del Suplente del Presidente del referido Consejo (hoy denominada Comisión de Honor y Justicia).- - - - -

SEGUNDO. EL acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

*“(...) Agréguese a los autos el oficio *****, ambos de *****, Secretaría de Acuerdos de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del estado (sic) de Oaxaca, por sí y en representación del Suplente del Presidente del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, hoy Comisión de Honor y Justicia; visto el contenido de los oficios, y en atención a la certificación que antecede, se le tiene contestando en tiempo la ampliación de la demanda. Por formuladas las manifestaciones, que refiere en los de cuenta y por admitidas las pruebas ofrecidas; por tanto, con copia de los escritos de cuenta, córrase traslado a la parte actora, con fundamento en los artículos 154 y 155 de la Ley de Justicia Administrativa para el estado (sic) de Oaxaca.*

Por lo que respecta a las pruebas documentales 1, 2 y 3 ofrecidas por la autoridad demandada en ambos oficios, no ha lugar a tenerlas por admitidas, porque la promovente no las exhibe y toda vez que la suplencia de la deficiencia contempla en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa, es aplicable al tratarse del administrado; sin embargo, en las pruebas no opera, se tiene como no ofrecidas las documentales, con fundamento en el artículo 158 de la Ley de la Materia.

(...) (transcribe criterio)

Finalmente, se advierte de la certificación que antecede que las autoridades demandadas Director General de la Policía Estatal antes Director de Tránsito del Estado; y Jefe de Departamento de la Dirección General de la Policía Vial Estatal antes Dirección de Tránsito del Estado, no constaron la ampliación de la demanda dentro del plazo concedido; por lo que se declara la preclusión de su derecho para hacerlo y atendiendo a los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que debe observarse en todo litigio, y tomando en cuenta que tratándose de las autoridades demandadas, prevalece el principio de estricto derecho, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante treinta de septiembre del presente año y se declara por perdido su derecho para contestar la demanda y como

consecuencia, por emitidas en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el estado (sic) de Oaxaca. (...)." - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete. Recursos de Revisión que fueron interpuestos en contra de la parte relativa del acuerdo de fecha 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictado en la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, dentro del expediente **304/2016**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en los escritos de formulación de agravios realizados por la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - -

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que conforman la Litis de los presentes recursos, es necesario analizar las constancias que conforman el expediente de Primera Instancia, para en su caso advertir si se configura alguna violación procesal, aun cuando no se plantee en los motivos de inconformidad; atendiendo lo dispuesto por el artículo 206, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

En el mismo sentido se basa el criterio contenido en la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, la que por identidad jurídica tiene aplicación al presente asunto, misma que LA CUAL se encuentra publicada en la página 3103 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia Común, Novena Época, con el rubro y texto siguientes: - - - - -

“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO). Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en

omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurren condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios”.



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

Del análisis, a las constancias que conforman el sumario del juicio natural, las cuales hacen prueba plena, en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por ser actuaciones procesales, se observa lo siguiente: - - - - -

- a) Mediante resolución de fecha 28 veintiocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, el Magistrado resolutor de la Segunda Sala de Primera Instancia, advirtió la existencia de una violación procesal en el juicio de nulidad 304/2016, al no habersele concedido a la parte actora la ampliación de la demanda, al señalar el Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal de Desarrollo Policial (ahora denominada Comisión de Honor y Justicia) que han cesado los efectos de la suspensión

preventiva de funciones como elemento de tránsito del Estado por la probabilidad de haber incurrido en las faltas administrativas previstas por los artículos 57, fracciones VII, XVII y XXVI y, 119, fracciones I, XI, XXV y XXX de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, sino bajo los efectos de la sanción consistente en la remoción del cargo que desempeñaba, dictada por la Comisión de Régimen Disciplinario del Consejo Estatal de Desarrollo Policial en el expediente disciplinario *****.

- b) En cumplimiento a la citada resolución, la Sala de Primera Instancia emitió el acuerdo de fecha 15 quince de agosto de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual ordenó correr traslado a la parte actora de las contestaciones de demanda del Secretario de Acuerdos del Consejo de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca respectivamente, para que dentro del plazo de cinco días hábiles y con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ampliara su demanda.
- c) Con fecha 23 veintitrés de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes Común del Tribunal el escrito de ampliación de demanda de la parte actora; del cual se desprende que el actor manifiesta que, no tenía conocimiento de la resolución de 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, en la que supuestamente se decretó su remoción de la institución y, sin que dicha documental hubiere sido exhibida en juicio.
- d) En cumplimiento al oficio ***** de 18 dieciocho de septiembre de 2019 dos mil diecinueve emitido en la Segunda Sala de Primera Instancia, la Secretaria de Acuerdos de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca remitió copia certificada de la resolución de 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, mediante el oficio *****, recibido en la Oficialía de Partes Común del Tribunal el 25 veinticinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

- e) Por acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, la Sala de primera instancia tuvo a la parte actora ampliando su demanda y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de cinco días hábiles contestara la ampliación a la demanda, de conformidad en el cuarto párrafo del artículo 153 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y, tuvo a la Secretaria de Acuerdos de la Comisión de Honor y Justicia cumpliendo con el requerimiento que le fue efectuado.
- f) Mediante acuerdo de fecha 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve se tuvo a las autoridades demandadas a través de la Secretaria de Acuerdos de la Comisión de Honor y Justicia contestando la ampliación a la demanda.

De lo expuesto en los incisos anteriores, se advierte la existencia de violación a las normas fundamentales que regulan el procedimiento; porque que como lo manifestó la parte actora en su escrito de ampliación de demanda¹ y, como se observa de autos, cuando la Sala de Primera Instancia mediante acuerdo de fecha 15 quince de agosto de 2019 dos mil diecinueve ordenó correrle traslado a la parte actora para que ampliara su demanda, **aun no obraba en el expediente de nulidad** la resolución de fecha 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce emitida en el expediente disciplinario *****. - -

Esto es así, en virtud de que con fecha 18 dieciocho de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se corrió el traslado correspondiente a la parte actora para que formulara la ampliación de su demanda y, las copias certificadas de la resolución de 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce emitida en el expediente disciplinario ***** fueron recibidas en la Oficialía de Partes Común del Tribunal el 25 de septiembre del mismo año², advirtiéndose entonces, que la parte acotara no contó con los elementos necesarios para refutar las alegaciones vertidas por la autoridad demandada y del nuevo acto identificado por la misma en su contestación de demanda; que si bien es cierto, no nos encontramos ante una sentencia, la violación procesal observada indiscutiblemente influirá en el sentido del fallo, generándose así una

¹ Visible a foja 522 y 523 del expediente de nulidad.

² Visible de fojas 532 a 568 del expediente de nulidad.



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

situación de incertidumbre jurídica y, por tanto en un estado de indefensión en perjuicio del actor, transgrediéndose el principio de legalidad y seguridad jurídica en su vertiente de debido proceso. - - - - -

En efecto, el derecho al debido proceso se encuentra contenido en el artículo 14° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reza sobre la imperativa de que cada gobernado que acuda a ventilar un asunto ante los tribunales competentes para ello, goce de determinadas prerrogativas, como se advierte de la transcripción del artículo mencionado: - - - - -

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Del precepto transcrito se advierte que, nadie puede ser coartado de derechos sino por virtud de un juicio que sea conocido por tribunales establecidos y cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento. - - - - -

De este modo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Tesis 1a./J. 11/2014 (10a.), definió las características que integran al debido proceso como derecho humano, las cuales son: a) la debida notificación del inicio del procedimiento, b) la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, c) la oportunidad de presentar alegatos y d) una resolución coherente y exhaustiva que dirima los aspectos controvertidos. Para evidenciar lo manifestado, se transcribe la Jurisprudencia en cita, publicada en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, visible a página 396 de rubro y texto siguientes: - - - - -

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

De igual manera, la Tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1, visible a página 986 de rubro y texto siguientes: - - - - -

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.”

Luego entonces en ese sentido, en el presente asunto se advierte una evidente vulneración al debido proceso de la accionante, toda vez que al no haber existido de origen una **debida notificación** de la resolución de 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce emitida dentro el expediente disciplinario *********, es indudable que la parte actora se encuentra imposibilitada impugnar su contenido. - - - - -

- - - - -

En ese orden de ideas, el plazo otorgado para que la parte actora pudiera ampliar la demanda, debió computarse **a partir de que la misma** tuviera conocimiento del contenido de la resolución de 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce emitida dentro del expediente disciplinario *********, lo que en la especie no aconteció. - - - - -
 - - - - -

Consecuentemente, existe una violación procesal en el presente caso concreto, de la cual es menester que se reponga el procedimiento. - - -

Es referente del caso, por identidad jurídica, la Jurisprudencia, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, octava época, publicada en la página 76 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, mayo 1994, cuyo rubro y texto son: - - - - -

“VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA QUE, EN LA REVISION, SE ORDENE LA REPOSICIÓN.- No basta con que en una controversia constitucional, pueda actualizarse una transgresión a las reglas que rigen al juicio de garantías, para que el Tribunal Colegiado en la revisión, ordene la reposición del procedimiento, para el efecto de que sea reparada, sino que es menester que esa violación, por ser de carácter procedimental, genere un estado de indefensión a la parte que la sufre y, además, trascienda al sentido del fallo; esto es, que la misma necesariamente sirva de base para negar la protección federal o sobreseer en el juicio, en perjuicio de una parte, o bien para conceder el amparo en beneficio de la otra.”

Con base en lo anterior se dice que, con la violación procesal cometida es que se imposibilita entrar al estudio y análisis de la materia de la revisión, pues se advierten vicios en el procedimiento de tracto sucesivo, que de continuar, trascenderán directamente en el sentido del fallo final, de forma perjudicial para la parte actora, de ahí que resulte procedente la reposición del procedimiento, con fundamento en el artículo 178, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca el cual establece: - - - - -

“ARTÍCULO 178.- Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(...)



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trascendencia al sentido de la resolución impugnada;

(...)

De ahí, que al configurarse una violación procesal que puede trascender al sentido del fallo que se dicte en el juicio de nulidad de origen, es imperativo **REVOCAR** el acuerdo recurrido de fecha 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve para reparar la violación procesal cometida, **debe reponerse el procedimiento, declarándose insubsistente todo lo actuado a partir del acuerdo de 15 quince de agosto de 2019 dos mil diecinueve**, con el que la Primera Instancia, ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda. Por lo tanto, la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia deberá adjuntar al traslado para la ampliación de demanda copia de la resolución emitida en el expediente disciplinario *********, para efecto de que la parte actora cuente con los elementos necesarios para formular su ampliación de demanda y, una vez hecho lo anterior, se continúe el juicio por sus trámites, y en el momento procesal oportuno, emita la sentencia que decida sobre el fondo del asunto, conforme a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de recurrido de fecha 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve para reparar la **violación al procesal cometida, debe reponerse el procedimiento, declarándose insubsistente todo lo actuado a partir del acuerdo de 15 quince de agosto de 2019 dos mil diecinueve**, con el que la Primera Instancia, ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda; por lo tanto, la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia deberá adjuntar al traslado para la ampliación de demanda copia de la resolución emitida en el expediente disciplinario *********, para efecto de que la parte actora cuente con los elementos necesarios para formular su ampliación de demanda y, una vez hecho lo anterior, se continúe el juicio por sus trámites, y en el momento procesal oportuno,

emita la sentencia que decida sobre el fondo del asunto, conforme a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO. Glósese copia de la presente resolución en los cuadernos de recurso de revisión 440/2019 y 441/2019, para los efectos legales correspondientes. - - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívense los presentes cuadernos de revisión como asuntos concluidos. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.